



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03995-2018-PA/TC
TACNA
ÓSCAR ALBERTO CASTRO TAPIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Alberto Castro Tapia contra la resolución de fojas 569, de fecha 15 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03995-2018-PA/TC
TACNA
ÓSCAR ALBERTO CASTRO TAPIA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución (Casación Laboral 2484-2016 Tacna) de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 10), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 13 (sentencia de vista), de fecha 1 de octubre de 2015 (fojas 28) y, actuando en sede de instancia, revocó la Resolución 6 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 19 de diciembre de 2014 (fojas 18) y, reformándola, declaró infundada la demanda de reincorporación que interpuso contra el Gobierno Regional de Tacna. Solicita por ello que se emita un nuevo pronunciamiento o que, en su defecto, se ordene su reincorporación.
5. En líneas generales, denuncia que la fundamentación de la resolución cuestionada es aparente o insuficiente, en la medida en que estuvo inmerso en una relación de carácter laboral. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el recurrente pretende impugnar el sentido de lo finalmente resuelto en el proceso laboral subyacente; por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues hacerlo supondría determinar si estuvo inmerso en una relación de carácter laboral o no, lo cual carece de sustento *iusfundamental*.
7. En todo caso, el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la sentencia objetada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03995-2018-PA/TC

TACNA

ÓSCAR ALBERTO CASTRO TAPIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ledesma Narváez Ramos Núñez Espinosa-Saldaña Barrera

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL